



JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES, CALDAS

Manizales, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO.

Procede el Despacho a resolver sobre la EXTINCION DE LA SANCION PENAL impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON**, quien viene gozando del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena en relación con la sentencia condenatoria proferidas en su contra por el punible de INASISTENCIA ALIMENTARIA.

II. ANTECEDENTES RELEVANTES.

- a. El Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, a través de proveído calendado el 9 de noviembre del año 2017 condenó al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON**, a la pena principal de 42 meses de prisión, multa equivalente a 24.37 s.m.i.m.v. para el año 2017, más las accesorías de rigor, y le NEGÓ los beneficios y sustitutos de Ley.
- b. Ahora bien, este Despacho Judicial vigía, en proveído número 1096, calendado el 6 de agosto del año 2018, le concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena bajo caución juratoria y previa suscripción de la diligencia compromisoria, expidió la correspondiente boleta de libertad ante el señor director del establecimiento carcelario de Riosucio Caldas. Finalmente, le fijó un periodo de prueba de **treinta y seis (36) meses**.
- c. No existe ninguna constancia que indique incumplimiento en las obligaciones contraídas por el (la) sentenciado (a) al momento de la concesión de la libertad condicional.

III. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA.

De acuerdo con el Art. 38 del C. de P. Penal y el 67 del C. Penal este Despacho es competente para decretar la extinción de la sanción penal de un sentenciado a quien le fue concedido el citado beneficio.

Conforme con lo dispuesto en el artículo 67 del C. Penal, tanto para los casos en los cuales se concedió el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, como en aquellos en los cuales se otorgó la libertad condicional bajo periodo de prueba, si el juez con base en las informaciones existentes en el expediente verifica que el condenado cumplió las obligaciones impuestas, deberá decretar la extinción de la condena o la liberación definitiva según el caso.

En el presente caso, acorde con el principio de buena fe (Art. 83 de la C. Política) y ante la ausencia de reportes oficiales al respecto debemos concluir que cumplió a cabalidad con las obligaciones a las que se contrae en el Art. 65 del C. Penal a saber: informar todo cambio de residencia, observar buena conducta, comparecer ante la autoridad judicial

Auto No. 1060

Radicado: 17777-61-09-614-2015-80370-00 NI 2191 (LEY 904 DE 2004)

Condenado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON

Identificación: 15.930.707

Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA

Asunto: EXTINCIÓN DE LA CONDENA

Fecha del auto: dieciséis (16) de mayo de 2022.

cuando haya sido requerido, no salir del país sin autorización previa del funcionario que vigila la ejecución de la pena, cancelar los perjuicios o demostrar que se está en incapacidad de hacerlo (cuando corresponda)-

Como la hipótesis normativa establecida en el artículo 67 del C. Penal, respecto de la extinción de la condena se ha cumplido en este caso, el Despacho procederá a decretarla.

En relación con el pago de la multa equivalente a 24.37 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011).

Sin más consideraciones el **JUZGADO SEGUNDO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE MANIZALES**,

I. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA EXTINCIÓN DE LA SANCIÓN PENAL impuesta al señor **FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON**, identificado con la C.C. No. 15.930.707 en el proceso con radicado **17777-61-09-614-2015-80370-00 (NI- 2191)**.

SEGUNDO: Al NO verificarse cancelación de la multa equivalente a 24.37 s.m.l.m.v. para el año 2017, a la cual también fue condenado (a) y al NO verificarse su cancelación, corresponderá al Juez Fallador, si aún no lo hubieren hecho, adelantar las gestiones pertinentes de conformidad con la Circular DESAJMZC15-5, los artículos 115 y 394 del C.P.C, y numeral 2 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Una vez hechas las comunicaciones conforme a los artículos 485 de la Ley 600, 167 y 476 del C. de R. Penal, se **ORDENA** enviar el expediente al Juzgado Promiscuo Municipal de Supia Caldas, quien procederá con la devolución de la caución prendería en caso de haber sido depositada.

Notifíquese y Cúmplase



RUBY DEL CARMEN RIASCOS VALLEJOS
Juez

Auto No. 1060
Radicado: 17777-61-09-614-2015-80370-00 NI 2191 (LEY 904 DE 2004)
Condenado: FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON
Identificación: 15.930.707
Delito: INASISTENCIA ALIMENTARIA
Asunto: EXTINCION DE LA CONDENA
Fecha del auto: dieciséis (16) de mayo de 2022

Notificación Personal: Del contenido del auto anterior a los sujetos procesales, ____ de 2022

Dra. VILMA ZORAIDA MUÑOZ CERON
Agente del Ministerio Publico
Pasa hoy _____

FRANCISCO JAVIER GONZALEZ RENDON
Condenado

VALENTINA ISAZA CALDERON
Secretaria

Rama Judicial
Consejo de la Judicatura
República de Colombia